

Legislación

Por Lucía Moreno García. Abogada

Legislación europea y estatal

Reglamento (UE) Nº 258/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, por el que se instituye un programa de la Unión destinado a respaldar determinadas actividades en el ámbito de la información financiera y la auditoría durante el período 2014-2020, y se deroga la Decisión Nº 716/2009/CE (DOUE núm. 105, 8 de abril, páginas 1 a 8)

El establecimiento de un marco común de *información financiera* se considera indispensable para contribuir al funcionamiento eficaz de los mercados de capitales y a la realización de un mercado integrado de servicios financieros dentro de la Unión Europea. Asimismo, contribuye a garantizar que los inversores reciban información de importancia sobre los estados financieros. En este contexto, este Reglamento tiene como objetivo el establecimiento de un programa para el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020, destinado a apoyar determinadas actividades en el ámbito de la información y la auditoría.

El Reglamento consta de once artículos, estableciéndose en el primero de ellos el objeto y ámbito de aplicación del mismo. De esta manera, el Programa comprende actividades de elaboración o de contribución a la elaboración de normas, la aplicación, evaluación o supervisión de las mismas, o de seguimiento de los procesos de fijación de las normas en apoyo de la aplicación de las políticas de la Unión en el ámbito de la información financiera y la auditoría que realizan la Fundación sobre Normas Internacionales de Información Financiera «NIIF», el Grupo Consultivo Europeo en materia de Información Financiera «EFRAG» o el Consejo de Supervisión de Interés Público «PIOB» (art. 1.2 del Reglamento).

El objetivo del Programa es contribuir a mejorar las condiciones de *funcionamiento eficiente del mercado interior*, respaldando un *desarrollo transparente e independiente* de las normas internacionales en el ámbito de la información financiera y la auditoría (art. 2). Para cumplir tales objetivos, en el artículo 4 del Reglamento se prevé la concesión de subvenciones de funcionamiento que serán concedidas con carácter anual, mientras que en el artículo 3 se establecen los posibles beneficiarios del Programa distinguiendo dos ámbitos: por un lado, en el ámbito de la información financiera, los beneficiarios serán el EFRAG, aunque únicamente durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2016, y la Fundación NIIF, ésta última sin limitación temporal; por otro lado, en el ámbito de la auditoría, se contempla que sea beneficiario del Programa el PIOB.

No obstante, los organismos beneficiarios que reciban la financiación por medio del Programa tienen que velar por el uso eficiente y económico de estos fondos públicos, asimismo, han de dejar constancia de que han recibido fondos del presupuesto de la Unión, así como si han recibido financiación de fuentes alternativas, de esta forma se pretende que la concesión y el uso de la financiación cumpla con el *principio de transparencia* (art. 5).

En el artículo 6 se contempla la dotación financiera necesaria para la aplicación del Reglamento, mientras que en el artículo 7 se establece la forma en la que se va a realizar la ejecución del Programa. En este sentido, se señala que la Comisión «ejecutará el Programa estableciendo *programas anuales de trabajo*», en los que se han de especificar los resultados obtenidos y el desglose del presupuesto por beneficiarios, así como el objetivo del mismo, la concesión de subvenciones y las conclusiones de los informes.

En el artículo 8 se contemplan medidas para proteger los intereses financieros de la Unión en el marco de este Reglamento, en particular, se prevé la aplicación de «medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal»; para ello, se realizarán controles efectivos, de forma que de detectarse alguna irregularidad, se procederá a la recuperación de las cantidades abonadas indebidamente, y en su caso, se impondrán sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias. Finalmente, en el artículo 9 se contemplan reglas de evaluación y en el artículo 10 la derogación expresa de la Decisión Nº 716/2009/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por la que se instituye un programa comunitario destinado a respaldar determinadas actividades en el ámbito de los servicios financieros, de la información financiera y de la auditoría.

El Reglamento entró en vigor el pasado 9 de abril, siendo aplicable desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Directiva 2014/42/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea (DOUE núm. 127, 29 de abril, páginas 39 a 50)

La Directiva parte de la necesidad de dotar a las autoridades competentes de los Estados Miembros de los medios para localizar, embargar, administrar y decomisar el producto de los delitos transfronterizos.

Si bien en el ámbito de la Unión Europea, el embargo y decomiso de activos se encuentran regulados, principalmente, en las Decisiones Marco del Consejo Núm. 2001/500/JAI, 2003/577/JAI, 2005/212/JAI y 2006/783/JAI, los informes de la Comisión sobre la aplicación de estas Decisiones indican que los regímenes vigentes en relación con el decomiso ampliado y el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso no son plenamente eficaces, pues el decomiso se ve obstaculizado como consecuencia de las diferencias entre las legislaciones de los Estados miembros. En este contexto, mediante esta Directiva se pretende modificar y ampliar las disposiciones de las Decisiones Marco 2001/500/JAI y 2005/212/JAI, de forma que se sustituyan parcialmente para los Estados miembros obligados por esta Directiva.

2

La Directiva consta de dieciséis artículos, siendo el objeto de la misma establecer las *normas mínimas sobre el embargo de bienes* con vistas a su posible decomiso y sobre el decomiso de bienes en el ámbito penal, sin perjuicio de los procedimientos que puedan utilizar los Estados Miembros para decomisar los bienes de que se trate. Así pues, mediante esta Directiva se pretenden aproximar los regímenes de los Estados Miembros en materia de embargo y decomiso, facilitando así la confianza mutua y la cooperación transfronteriza eficaz.

La Directiva regula expresamente el *decomiso* y el *decomiso ampliado*. En este sentido, se señala que los Estados miembros han de adoptar las medidas necesarias para poder proceder al decomiso de los instrumentos y del producto del delito, o de bienes cuyo valor corresponda a dichos instrumentos o producto, previa resolución penal firme condenatoria. Además, se contempla la posibilidad de proceder al decomiso ampliado, es decir, se puede acordar el decomiso de bienes pertenecientes a una persona condenada por una infracción penal que directa o indirectamente *pueda dar lugar a una ventaja económica*, cuando un órgano jurisdiccional haya resuelto, considerando las circunstancias del caso, que el bien de que se trata procede de actividades delictivas. Asimismo, se prevé el decomiso de productos del delito u otros bienes que hayan sido *transferidos a terceros* por un sospechoso o un acusado. Además, los Estados han de adoptar las medidas necesarias para proceder al *embargo de los bienes* con vistas al posible decomiso de los mismos.

Entre otras, han de adoptarse medidas para garantizar que las personas afectadas por las medidas contempladas en esta Directiva no vean conculcados sus derechos. Además, se prevé la adopción de mecanismos para detectar y localizar los bienes que deban ser objeto de embargo y de decomiso, incluso después de la sentencia condenatoria

firme por una infracción penal o de resultados del procedimiento, y garantizar la ejecución efectiva de la resolución de decomiso.

Finalmente, se contempla el periodo para la transposición de esta Directiva; la presentación de Informes por la Comisión; la sustitución por esta Directiva de la Acción Común 98/699/JAI y de determinadas disposiciones de las Decisiones Marco 2001/500/JAI y 2005/212/JAI; la entrada en vigor y los destinatarios de esta Directiva.

La Directiva entrará en vigor el próximo 19 de mayo, si bien el plazo de transposición de la misma por los Estados Miembros es hasta el 4 de octubre de 2015.

Directiva 2014/41/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal (DOUE núm. 130, 1 de mayo, páginas 1 a 36)

Mediante esta Directiva se regula la «Orden Europea de investigación (OEI)», como un instrumento que se expedirá a efectos de obtener una o varias medidas de investigación específicas para que se lleven a cabo en el Estado de ejecución de la OEI, con vistas a la obtención de pruebas en el ámbito penal.

Se considera que el marco existente para la obtención de pruebas es demasiado fragmentario y complicado, y pese a que la Decisión Marco 2008/978/JAI del Consejo, regula el exhorto europeo para la obtención de pruebas (EEP), éste sólo se aplica a la prueba ya existente y, por tanto, únicamente cubre un ámbito limitado de la cooperación judicial en materia penal por lo que respecta a las pruebas. En este contexto, se crea la Orden Europea de Investigación en materia penal como un nuevo instrumento aplicable a todas las medidas de investigación dirigidas a la obtención de pruebas.

3

Esta Directiva consta de treinta y nueve artículos, estructurados en siete capítulos; además, se adjuntan a la misma cuatro anexos.

En el Capítulo I, bajo la rúbrica «La Orden Europea de Investigación», se regulan entre otros aspectos, el ámbito de aplicación de la OEI, los tipos de procedimientos para los que puede emitirse y el contenido y forma de la misma. En este sentido, se entiende por orden europea de investigación (OEI) –ex artículo 1– la resolución judicial emitida o validada por una autoridad judicial de un Estado miembro («Estado de emisión») para llevar a cabo una o varias medidas de investigación en otro Estado miembro («Estado de ejecución») con vistas a obtener determinadas pruebas. Si bien, también se podrá emitir una OEI para obtener pruebas que ya obren en poder de las autoridades competentes del Estado de ejecución. Por lo que respecta a los procedimientos en los que puede emitirse la OEI, el artículo 4 prevé los *procedimientos penales* incoados por una autoridad judicial, o que puedan entablarse por la misma, por hechos constitutivos de delito con arreglo al Derecho interno del Estado de emisión; en los *procedimientos incoados por autoridades administrativas* por hechos tipificados en el Derecho interno del Estado de emisión por ser infracciones de disposiciones legales, y cuando la decisión pueda dar lugar a un procedimiento ante una autoridad jurisdiccional competente, en particular, en materia penal; en los procedimientos incoados por autoridades judiciales por hechos tipificados en el Derecho interno del Estado de emisión por ser *infracciones de disposiciones legales*, y cuando la decisión pueda dar lugar a un procedimiento ante un órgano jurisdiccional competente, en particular, en materia penal, y finalmente, cuando en relación con los anteriores procedimientos una *persona jurídica* pueda ser considerada *responsable* o ser *castigada* en el Estado de emisión.

En el Capítulo II, bajo la rúbrica «Procedimientos y salvaguardias para el Estado de emisión», se regulan las condiciones para la emisión y transmisión de una OEI (art. 6), siendo necesario para emitirla que la OEI sea *necesaria y proporcionada* a los fines del procedimiento, y que la misma se hubiese dictado en las mismas condiciones para un caso interno similar; además, se regulan los aspectos de la transmisión de la OEI (art. 7), y los aspectos a considerar cuando se emita una OEI complementaria de una OEI anterior (art. 8).

Por otro lado, en el Capítulo III, «*Procedimientos y salvaguardias para el Estado de ejecución*», se regulan los aspectos concernientes al Estado de ejecución. En general, el Estado de ejecución ha de reconocer y ejecutar la OEI, salvo que la autoridad de ejecución decida invocar alguno de los motivos de denegación del reconocimiento o de la ejecución de la OEI, o alguno de los motivos de aplazamiento contemplados en la Directiva (art. 9). Además, se contempla la posibilidad de que el Estado de ejecución recurra a medidas de investigación distintas de la prevista en la OEI, cuando la medida solicitada no exista en el Derecho nacional de este Estado o no exista en un caso interno similar (art. 10). En el artículo 11 se prevén los motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución de la OEI, entre ellos, cuando el reconocimiento o la ejecución del mismo en el Estado de ejecución suponga la violación de una inmunidad o privilegio en dicho Estado. Por otro lado, en el artículo 12 se establecen los límites temporales para efectuar el reconocimiento o ejecución de la OEI, para lo que, en cualquier caso, hay que garantizar que la adopción de la medida se adopta con la misma celeridad y prioridad que en casos internos similares. Además, se regulan los aspectos relativos al traslado de pruebas (art. 13), las vías de recurso (art. 14), los motivos para aplazar el reconocimiento o la ejecución (art. 15), la obligación de información del Estado de ejecución (art. 16), la responsabilidad penal y civil en relación con los funcionarios (arts. 17 y 18), la necesidad de preservar la confidencialidad de la investigación (art. 19), y la protección de los datos personales (art. 20). Finalmente, se contempla la asunción de la totalidad de los costes relativos a la ejecución de la OEI por el Estado de ejecución, salvo que se consideren excepcionalmente elevados, en cuyo caso podrá consultarse a la autoridad de emisión (art. 21).

En el Capítulo IV, se prevén *disposiciones específicas para determinadas medidas de investigación*, entre ellas, el traslado temporal de detenidos al Estado de emisión o al Estado de ejecución con el fin de llevar a cabo una medida de investigación (arts. 22 y 23), la utilización de videoconferencia u otros medios de transmisión audiovisuales para realizar comparecencias de testigos o peritos, o incluso para que un investigado o acusado sea oído (art. 24); asimismo, se prevé la posibilidad de efectuar comparecencias de testigos o peritos por conferencia telefónica (art. 25). Además, se establecen otras medidas de investigación, como la información sobre cuentas bancarias y otro tipo de cuentas financieras (art. 26), la información sobre operaciones bancarias y otro tipo de operaciones financieras (art. 27), así como medidas de investigación que impliquen la obtención de pruebas en tiempo real, de manera continua y durante un determinado período de tiempo (art. 28). Además, podrá emitirse –ex artículo 29– una OEI con el fin de solicitar al Estado de ejecución que colabore con el Estado de emisión para la realización de investigaciones de actividades delictivas por parte de agentes que actúen infiltrados o con una identidad falsa.

En el Capítulo V se regulan los aspectos relativos a la *intervención de las telecomunicaciones*, y en el Capítulo VI la adopción de *medidas cautelares*, pues el Estado de emisión puede emitir una OEI con vistas a la adopción de cualquier medida de investigación destinada a impedir de forma cautelar la destrucción, transformación, desplazamiento, transferencia o enajenación de un objeto que pudiera emplearse como prueba.

Finalmente, en el Capítulo VII, «*Disposiciones finales*», se establece la fecha máxima para que los Estados miembros notifiquen a la Comisión la información necesaria para hacer efectiva la OEI, que es el 22 de mayo de 2017. Además, la Directiva sustituye, a partir del 22 de mayo de 2017, las disposiciones correspondientes del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal del Consejo de Europa, de 20 de abril de 1959; al Convenio relativo a la aplicación del acuerdo de Schengen; al Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea y su Protocolo. Asimismo, queda sustituida la Decisión Marco 2008/978/JAI para todos los Estados miembros vinculados por la presente Directiva, así como las disposiciones de la Decisión Marco 2003/577/JAI relacionadas con el aseguramiento de pruebas. No obstante, las solicitudes de asistencia judicial recibidas antes del 22 de mayo de 2017 se seguirán rigiendo por los instrumentos existentes sobre asistencia judicial en materia penal.

Esta Directiva entrará en vigor el próximo 21 de mayo de 2014, siendo el plazo de transposición de la misma por los Estados Miembros hasta el 22 de mayo de 2017.

Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación (BOE núm. 80, de 2 de abril)

Esta Ley obedece a la necesidad de aprobar una nueva Norma reguladora de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación tras la evolución económica y legislativa experimentada en los últimos años, así como por la necesidad de racionalizar las estructuras y funcionamiento de las Cámaras reguladas en la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

El sistema cameral establecido en la referida Ley 3/1993 se basa en la obligada adscripción de las personas que ejercen actividades empresariales y en la obligatoriedad en el pago de las cuotas. Sin embargo, tras las últimas reformas legislativas, y en particular, las introducidas por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, se establece un *modelo cameral de pertenencia voluntaria* y eliminación del recurso cameral permanente.

Esta Ley consta de treinta y siete artículos que se estructuran en seis capítulos, tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

En el Capítulo I, bajo la rúbrica «*Naturaleza y funciones*», se regula la naturaleza de las Cámaras y las funciones de las mismas. Se mantiene su consideración como *corporaciones de derecho público*, por lo que las mismas seguirán ejerciendo funciones público-administrativas, aunque se incorporan otras funciones nuevas como son la prestación de servicios en materia de comprobación del cumplimiento de los requisitos legales y verificación de establecimientos mercantiles e industriales, así como funciones en materia de innovación y simplificación administrativa en los procedimientos para el inicio y desarrollo de actividades económicas y empresariales y de la implantación de la economía digital en las empresas. Asimismo, se prevé que las Cámaras puedan colaborar con las Administraciones Públicas, mediante la formalización de convenios de colaboración, estableciéndose la posibilidad de que también puedan suscribir convenios u otros instrumentos de colaboración con las organizaciones empresariales para la coordinación de sus actuaciones.

En el Capítulo II, rubricado «*Ámbito territorial y organización*», se establece el ámbito territorial de actuación y organización de las Cámaras, señalándose la posibilidad de que puedan existir Cámaras de ámbito autonómico, provincial y local, así como Consejos de Cámaras o entidades similares. En el Capítulo III, «*Régimen electoral*», se regula el régimen electoral para la elección de los miembros de los órganos de gobierno, en particular, del pleno, el comité ejecutivo y el presidente.

En el Capítulo IV, bajo la rúbrica «*Régimen económico*», se consagra el régimen económico de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación. Así pues, se prevé que el régimen económico se base, principalmente, en la *libertad de actuación de las Cámaras*, de forma que obtengan sus ingresos de la prestación de servicios y del ejercicio de sus actividades, así como de las aportaciones voluntarias de las empresas y de los productos rentas e incrementos de su patrimonio y legados y donativos que pudieran recibir o le sean atribuidos por Ley.

Por otra parte, en el Capítulo V, «*La Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España*», se contiene la normativa aplicable a esta Cámara que asume las competencias del extinguido Consejo Superior de Cámaras. Esta Cámara se configura como un *órgano consultivo y de colaboración con la Administración General del Estado*, y tiene como finalidad la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación, así como la prestación de servicios a las empresas que ejerzan las indicadas actividades.

Finalmente, en el Capítulo VI, «*Régimen jurídico y presupuestario*», se establece el régimen jurídico y presupuestario de dichas corporaciones, destacando el *principio de tutela* al que están sujetas las Cámaras en el ejercicio de su actividad, y el *principio de transparencia* que rige en materia de presupuestos.

Esta Ley deroga la *Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación*, y sus sucesivas modificaciones; el *Reglamento General de Cámaras aprobado por el Decreto 1291/1974, de 2 de mayo*, se mantendrá en vigor, salvo en lo que se refiere al recurso cameral permanente, en cuanto no se oponga a esta Ley y hasta tanto se dicten las normas reglamentarias sustitutorias.

La Ley entró en vigor el pasado 3 de abril.

Ley 6/2014, de 7 de abril, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (BOE núm. 85, de 8 de abril)

Mediante esta Ley se modifica el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2011/82/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, por la que se facilita el intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico en materia de seguridad vial.

Entre los cambios que se efectúan se encuentra la modificación de la denominación del «Consejo Superior de Seguridad Vial», que retoma la denominación más precisa de «Consejo Superior de Tráfico, Seguridad Vial y Movilidad Sostenible». El cambio de denominación tiene como principal objetivo volver a poner en el centro de las funciones de este órgano el tráfico de los vehículos y del resto de usuarios por las vías públicas, toda vez que la movilidad es un aspecto esencial que no debe quedar relegado.

Además, uno de los aspectos principales de la reforma es el relativo a los *sistemas de seguridad de conductores y ocupantes de vehículos*. En este sentido, se modifican los preceptos relativos tanto a los cinturones y sistemas de retención infantil, como al casco de protección, esencialmente para remitir a un posterior desarrollo reglamentario los supuestos y condiciones de uso, sin perjuicio de establecer directamente la obligación de su utilización en dos casos: uno, ya previsto actualmente, de uso del casco para los ciclistas y ocupantes de bicicletas en vías interurbanas; y otro, que se introduce, referente a los menores de dieciséis años, que deben estar siempre protegidos cuando circulen en bicicleta.

Además, se introducen algunos cambios en relación con la *realización de obras en las vías*, en particular, concretado la obligación que tiene, quien lleva a cabo estas obras, de comunicar a la autoridad responsable de la gestión y regulación del tráfico el inicio de las mismas, y de seguir las instrucciones que esta autoridad le indique.

Por otro lado, en el artículo 11, se introduce la *prohibición de los sistemas de detección de radares o cinemómetros*. Y en el artículo 12, se modifica la regulación relativa a la *presencia de drogas en la conducción*. Así, un aspecto importante de esta reforma es la apuesta por los dispositivos de detección de drogas en saliva, y por el endurecimiento de las sanciones relativas al consumo de alcohol y drogas en la conducción.

Otro de los aspectos que se modifican para adecuarlo al contexto actual es el relativo a los *límites de velocidad*. Así pues, el artículo 19 se simplifica en su redacción, con la finalidad de que esos límites se determinen de acuerdo con las condiciones que establezca el Reglamento General de Circulación. Además, el anexo IV se actualiza, de forma que se amplían los tramos sancionadores y de detracción de puntos. Además, se adaptan algunos preceptos relativos a *infracciones, sanciones y medidas provisionales* a las modificaciones efectuadas por esta norma.

Esta Ley modifica la *Ley 18/2009, de 23 de noviembre*, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora.

La Ley entró en vigor el pasado 9 de mayo, salvo el apartado treinta y seis del artículo único (por la que se incorpora una primera columna anterior al límite de velocidad de 30 y una última columna a continuación de la correspondiente al límite de velocidad de 120 en el anexo IV «Cuadro de sanciones y puntos por exceso de velocidad»), cuya vigencia queda demorada hasta la entrada en vigor de la modificación del Reglamento General de Circulación.

Ley 8/2014, de 22 de abril, sobre cobertura por cuenta del Estado de los riesgos de la internacionalización de la economía española (BOE núm. 98, de 23 de abril)

Esta Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la cobertura por cuenta del Estado de los riesgos derivados de la *internacionalización de la economía española*. La Ley parte de la necesidad de *incrementar la eficiencia y eficacia de las políticas de internacionalización de las empresas* en el marco de la situación de crisis financiera internacional.

La Ley está estructurada en tres títulos. El primero de ellos, «Título preliminar», delimita el objeto de la Ley y establece una serie de definiciones a efectos de lo previsto en la misma.

El título I, bajo la rúbrica «*Gestión de la cobertura de riesgos de la internacionalización por cuenta del Estado*», detalla el esquema mediante el cual el Estado, a través de un Agente Gestor, dará cobertura a determinados riesgos de la internacionalización y fija el marco en el que este Agente actuará por cuenta del Estado. El Agente Gestor será la entidad encargada, actuando con carácter exclusivo como asegurador o garante, de realizar la gestión y administración de la cobertura de los riesgos derivados de la internacionalización que en cada momento asuma por cuenta del Estado.

El título II, rubricado «*Supervisión y dirección de la gestión de la cobertura de riesgos por cuenta del Estado*», está dividido en dos capítulos. En el capítulo I, bajo la rúbrica «*La Comisión de Riesgos por Cuenta del Estado*», se crea la Comisión de Riesgos por Cuenta del Estado, que sustituye a la Comisión del Consejo de Administración de CESCE prevista en el artículo 27.2.a) del Decreto 3138/1971, de 22 de diciembre, por el que se regula el Seguro de Crédito a la Exportación. El capítulo II, «*Régimen presupuestario, económico-financiero, contable y de control de la cobertura de los riesgos de la internacionalización por cuenta del Estado*», aborda el régimen presupuestario, de contabilidad y de financiación de la cuenta del Estado.

Finalmente, se contemplan cinco disposiciones adicionales. En la Disposición adicional primera se establece que la aplicación de esta Ley no supone aumento del gasto público; en la Disposición adicional segunda, se prevé que la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación (CESCE) sea el Agente Gestor por un plazo determinado a partir del momento en el que la Compañía deje de ser una entidad con mayoría de capital público; la tercera Disposición adicional establece la aplicación de la Ley a las pólizas en vigor; la Disposición adicional cuarta se refiere a las modificaciones presupuestarias a introducir y, finalmente, la Disposición adicional quinta se refiere a la constitución del Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización.

Por esta Ley se modifica la *Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social*, la *Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas*, en relación con los Consorcios de Zona Franca, y la *Ley 36/2010, de 22 de octubre, del Fondo para la Promoción del Desarrollo*, y, se deroga la *Ley 10/1970, de 4 de julio*.

La entrada en vigor de esta Ley tendrá lugar el 23 de julio, a excepción del régimen presupuestario, económico-financiero y contable previsto en el capítulo II del título II, que entrará en vigor en el momento en que se constituya el Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización.

Legislación autonómica

Comunidad de Castilla y León

Resolución de 14 de marzo de 2014, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad de Castilla y León en materia de lucha contra la economía irregular y el empleo sumergido (BOE núm. 79, de 1 de abril de 2014)

Mediante esta Resolución se publica el Convenio de colaboración suscrito, el 10 de marzo de 2014, entre el Ministerio de Empleo y Seguridad Social y la Comunidad de Castilla y León en materia de *lucha contra la economía irregular y el empleo sumergido*, aportándose como Anexo de esta Resolución el referido Acuerdo.

Mediante este Acuerdo se amplía la colaboración entre el Ministerio de Empleo y Seguridad Social y la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de lucha contra la economía irregular y el empleo sumergido, a través del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Con ello, se pretende *potenciar y mejorar la eficacia de los mecanismos de control e intensificar las actuaciones de carácter documental y presencial con el fin de erradicar prácticas que supongan competencia desleal, desprotección social de los trabajadores y evasión de cotizaciones sociales derivadas de las relaciones laborales*. Para conseguir este objetivo se prevé la creación en esta Comunidad de un grupo mixto de trabajo especializado en la investigación, examen de bases de datos, diseño de nuevas técnicas y planificación de lucha contra la economía irregular y el empleo sumergido.

El Convenio al que se refiere la Resolución está vigente desde la fecha de su firma, 10 de marzo, hasta el 31 de diciembre de 2014, aunque, se prevé la posibilidad de prórroga automática por periodos anuales, salvo que se denuncie expresamente por cualquiera de las partes con tres meses de antelación.

Comunidad de Aragón

Decreto 46/2014, de 1 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan actuaciones en materia de certificación de eficiencia energética de edificios y se crea su registro, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA núm. 69, de 7 de abril)

El Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, dictado por el Gobierno estatal, regula el procedimiento básico para la certificación energética de los edificios, y establece la obligación de poner a disposición de todos los compradores o usuarios de los edificios un *certificado de eficiencia energética* que deberá incluir *información objetiva* sobre las características *energéticas del edificio*, para poder evaluar y comparar su eficiencia energética, con el fin de favorecer la promoción de edificios de alta eficiencia energética y las inversiones en ahorro de energía. Además, prevé la existencia obligatoria en cada Comunidad Autónoma de un *registro de certificados de eficiencia energética* y la obligación de inscribir el certificado en dicho registro. En este contexto, por medio de este Decreto, el Gobierno de Aragón regula las actuaciones administrativas en materia de certificación energética de edificios y ordena la creación del Registro de Certificación de Eficiencia Energética de Edificios en el ámbito de esta región.

El Decreto se compone de veintiocho artículos, estructurados en siete capítulos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales. Asimismo, se adjuntan tres anexos.

En el Capítulo I, rubricado «*Disposiciones generales*», se contempla el objeto y el ámbito de aplicación del Decreto. En el Capítulo II, «*Condiciones técnicas y administrativas de la certificación energética*», se regulan los aspectos relativos a los certificados de la eficiencia energética de edificios de nueva construcción y de edificios existentes (art. 3), las opciones de calificación según tipología del edificio y programas informáticos de calificación (art. 4), el procedimiento en relación al certificado (art. 5), la validez, vigencia, renovación y actualización del mismo (art. 6), y la obligación de entregar el certificado de eficiencia energética en compraventas y arrendamientos (art. 7).

En el Capítulo III se establece la normativa relativa al *Registro de Certificación de Eficiencia Energética de Edificios*. Así pues, se crea en la Comunidad de Aragón este Registro como un órgano encargado de la organización, gestión, funcionamiento y custodia en todo lo referente al Certificado de Eficiencia Energética. Además, en el Capítulo IV se contemplan los aspectos relativos a la «*Etiqueta de eficiencia energética y publicidad de la calificación energética*». De esta forma, la inscripción del certificado de eficiencia energética, en el Registro de Certificación de Eficiencia Energética de Edificios, otorga el derecho de utilización, durante el periodo de vigencia del certificado, de la etiqueta de eficiencia energética (art. 16).

En los Capítulos V, VI y VII se regulan, respectivamente, el *control independiente de la certificación energética de edificios*, el *procedimiento de inspección y vigilancia respecto al cumplimiento de la obligación de certificación energética de edificios*, y finalmente, el *régimen sancionador* por incumplimiento de las reglas establecidas en materia de certificación energética de edificios.

El Decreto entró en vigor el pasado 8 de abril.

Comunidad de Cataluña

9

Decreto 49/2014, de 8 de abril, por el que se modifica el Decreto 280/2003, de 4 de noviembre, de regulación del funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas (DOGC, núm. 6601, de 10 de abril)

Este Decreto modifica el Decreto 280/2003, de 4 de noviembre, de regulación del *funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas*, pues, se considera que el referido Decreto 280/2003, de despliegue de la Ley 6/1998, de 13 de mayo, de regulación del funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas, contiene algunas disposiciones que no evitan con claridad la posibilidad de incurrir en situaciones u operaciones que constituyen un riesgo excesivo para el buen funcionamiento de la actividad principal de la cooperativa y para la confianza depositada de los socios y de las socias.

Por otro lado, la Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público, en su artículo 213, introduce varias modificaciones a la Ley 6/1998, de 13 de mayo, con el fin de recuperar la razón originaria de las secciones de crédito, que es la *financiación de la actividad agraria cooperativa* por sus socios. Asimismo, la existencia de un periodo transitorio excesivamente amplio con respecto a la entrada en vigor de parte de las normas promulgadas en el Decreto 83/2010, de 29 de junio, así como la constatación que para evitar, por una parte, confusión de la funcionalidad de estas unidades en relación con la propia del sistema bancario y, por otra, para evitar la exposición del colectivo de socios, productores o colaboradores, a riesgos excesivos en el ámbito de su actividad tesorera, hacen necesario modificar el artículo 5 del Decreto 280/2003, de 4 de noviembre, y establecer unos *límites más estrictos* con respecto a la *solvencia de estas entidades* y en la ponderación de la actividad de la sección de crédito en el conjunto de la cooperativa, aunque se introduce la posibilidad de flexibilizar la afectación de los activos con la autorización previa expresa en este sentido por parte de la dirección general competente en la supervisión prudencial de las secciones de crédito de las cooperativas.

Así pues, por este Decreto se modifican los artículos 7 y 8 para que, por una parte, la Asamblea General de la cooperativa sea la que marque la política de inversión de los fondos depositados, con el objetivo doble de aumentar la transparencia ante los socios, productores o colaboradores, y de reducir la exposición al riesgo de las inversiones efectuadas y, por otra, completar las obligaciones de información de la cooperativa.

Este Decreto se estructura en cuatro artículos, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final. En los artículos 1 y 2 se procede a modificar, en los términos expuestos, los artículos 5 y 7 del referido Decreto 280/2003, mientras que en el artículo 3 se prevé la adición de un nuevo apartado al artículo 8, y en el artículo 4 se prevé la actualización de nomenclaturas contenidas en el Decreto.

Este Decreto deroga el Decreto 83/2010, de 29 de junio, por el que se modifica el Decreto 280/2003, de 4 de noviembre, de regulación del funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas.

El Decreto entró en vigor el pasado 11 de abril de 2014.

Ley 4/2014, de 4 de abril, del impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito (BOE núm. 98, de 23 de abril)

En el marco económico-financiero actual se considera necesario desarrollar *medidas* que tiendan al *reequilibrio presupuestario*, situándose entre tales medidas aquellas que suponen un incremento de los ingresos fiscales. En este contexto, desde la Generalitat de Cataluña se ha considerado que el sector financiero tiene que contribuir de forma más sustancial a las finanzas públicas mediante la introducción de tributos adicionales aplicables directamente a las entidades financieras. De esta manera, esta Ley regula el *Impuesto sobre los Depósitos en las entidades de crédito* –contemplado en el Decreto ley 5/2012, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito– como un tributo propio de la Generalitat de Cataluña, de naturaleza directa, que grava los depósitos constituidos por los clientes en las entidades de crédito, por cualquier negocio y variedad jurídica, siempre que conlleven la obligación de restitución.

La Ley consta de catorce artículos, dos disposiciones adicionales y una disposición final, en los que se regula la naturaleza y objeto del tributo (art. 1); el ámbito territorial de aplicación (art. 2); el hecho imponible del mismo, que está constituido –ex artículo 3– por la captación y tenencia de fondos de terceros, sea cual sea su naturaleza jurídica, en forma de depósitos, por parte de las entidades a las que se refiere el artículo 5, siempre que conlleven la obligación de restitución; los supuestos de no sujeción (art. 4); asimismo, se señalan como sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas jurídicas que tengan la consideración de entidades de crédito y capten fondos de terceros con obligación de restituirlos, en el ámbito territorial de Cataluña, ya sea mediante su sede central, sucursales u oficinas operativas ubicadas en dicho ámbito territorial (art. 5.1), si bien, se prohíbe la repercusión a terceros de la cuota del impuesto (art. 5.2).

La base imponible del impuesto está regulada en el artículo 6. En el artículo 7 se establece la tarifa del impuesto, en el artículo 8 las deducciones de la cuota íntegra, en el artículo 9 se regula la cuota tributaria, y en el artículo 10 el periodo impositivo y el devengo. Finalmente, se regulan los aspectos concernientes a la autoliquidación (art. 11), la gestión, recaudación e inspección del tributo (art. 12), las infracciones y sanciones (art. 13) y los recursos y reclamaciones (art. 14).

En las disposiciones adicionales se establece la aplicación supletoria de la Ley General Tributaria y de las normas complementarias que la desarrollan (D.A.1ª); la exigencia de cumplir las obligaciones nacidas del Decreto ley 5/2012 de conformidad con lo establecido en la presente Ley, y, se señala que los sujetos pasivos deben presentar e ingresar la autoliquidación del impuesto correspondiente al ejercicio 2013, entre el 1 y el 20 de octubre de 2014 (D.A.2ª). Esta Ley entró en vigor el 10 de abril de 2014.

Comunidad de Navarra

Ley Foral 6/2014, de 14 de abril, del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito (BON núm. 81, de 28 de abril)

Mediante esta Ley, el Gobierno de Navarra crea y regula el *Impuesto directo sobre los depósitos de las entidades bancarias*, cuyo hecho imponible está constituido por la captación de fondos de terceros, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, por parte de las entidades de crédito y que comporte la obligación de restitución. De esta forma, se crea este Impuesto para la Comunidad de Navarra como ya lo han contemplado otras Comunidades Autónomas, entre las que se encuentran Extremadura, Andalucía, Asturias, Canarias y Cataluña.

Esta Ley consta de once artículos, una disposición transitoria y una disposición final.

Se crea el impuesto sobre los depósitos como un tributo de carácter directo que grava los depósitos constituidos en las entidades de crédito que actúen en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra. El hecho imponible es el mantenimiento de fondos de terceros, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, por los contribuyentes señalados en el artículo 6 de esta Ley foral y que comporte la obligación de restitución.

Se consideran sujetos contribuyentes del Impuestos, las entidades de crédito definidas en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas, que actúen en el territorio de la Comunidad Foral y capten en dicho ámbito territorial, ya sea por medio de su sede central o de sus sucursales y oficinas situadas en el referido ámbito territorial, fondos de terceros con obligación de restituirlos; y las sucursales en territorio de la Comunidad Foral de entidades de crédito extranjeras que realicen las mismas actividades. Si bien, las referidas entidades no pueden, en ningún caso, repercutir a terceros la cuota de este Impuesto.

Asimismo, esta Ley Foral regula los aspectos relativos a la base imponible del Impuesto, la cuota tributaria, la gestión, recaudación e inspección del mismo, la obligación de realizar pagos a cuenta, y las infracciones tributarias derivadas del incumplimiento de lo previsto en esta Norma.

La Ley entró en vigor el pasado 29 de abril. No obstante, el impuesto se exigirá para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2014.

Otras normas y resoluciones

Circular 1/2014, de 26 de febrero, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre los requisitos de organización interna y de las funciones de control de las entidades que prestan servicios de inversión (BOE núm. 81, de 3 de abril)

A través de la presente Circular, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en uso de la habilitación conferida por el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión, desarrolla y clarifica las disposiciones relativas a los requisitos de organización interna y de las funciones de control de las entidades que prestan servicios de inversión de una manera ordenada y coherente con la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (LMV), y sus disposiciones de desarrollo, incluidas en el citado Real Decreto 217/2008, así como en la normativa de solvencia. Asimismo, constituye una actualización de la Circular 1/1998, de 10 de junio, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre sistemas internos de control, seguimiento y evaluación continuada de riesgos.

De conformidad con el principio de proporcionalidad, esta Circular concreta la *estructura organizativa* y los *requisitos de control interno* de las *entidades que prestan servicios de inversión* para garantizar que, en general, su organización responda a los servicios que prestan. Por otro lado, para reforzar las medidas de protección de los inversores, se especifican las responsabilidades y tareas a desarrollar por las unidades a las que corresponda desempeñar funciones de cumplimiento normativo, así como las de gestión de riesgos y auditoría interna.

Esta Circular se compone de diez normas, estructuradas en cuatro secciones, una disposición adicional, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

La Sección primera regula el «*Ámbito de aplicación*», en el que se incluye a las empresas de servicios de inversión españolas y no comunitarias que operen en España, a las entidades de crédito, a las sucursales de empresas de servicios de inversión y de entidades de crédito de Estados miembros de la Unión Europea, así como a los agentes establecidos en España de entidades constituidas en otros Estados comunitarios.

La sección segunda, «*Estructura organizativa*» señala que el órgano de administración de las entidades que prestan servicios de inversión será responsable de establecer y mantener una estructura organizativa adecuada y desarrollar los requisitos de organización interna, entre los que se exige la creación y mantenimiento de una unidad que desempeñe la función de cumplimiento normativo.

La sección tercera, «*Funciones de control*», especifica los deberes que deben llevar a cabo la unidad que desempeñe la función de cumplimiento normativo. Asimismo, se prevé que las empresas de servicios de inversión establezcan procedimientos eficaces de gestión del riesgo que permitan identificar, gestionar, controlar y comunicar los riesgos reales y potenciales derivados de sus actividades, de forma que la estructura organizativa de las entidades comprenderá, además de una unidad que desarrolle la función de cumplimiento normativo, una unidad que realice la función de riesgos, así como una unidad que desarrolle la función de auditoría interna y apoye al a la alta dirección de las entidades en su responsabilidad de evaluación y mejora de la eficacia de todos los sistemas y procedimientos de control establecidos por la entidad.

Finalmente, en la sección cuarta, «*Delegación de funciones de control y otras obligaciones*», se abordan los requisitos a los que debe someterse la delegación de las funciones de cumplimiento normativo, gestión de riesgos y auditoría interna y exige a las entidades que cuenten con manuales internos en los que se detallen las políticas y procedimientos establecidos, que deberán estar a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Esta Circular deroga la Circular 1/1998, de 10 de junio, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre sistemas internos de control, seguimiento, y evaluación continuada de riesgos.

La Circular entró en vigor el pasado 4 de abril de 2014, si bien, las entidades sujetas a la misma deben tener su estructura organizativa y sus sistemas y procedimientos de control interno adaptados a lo previsto en la misma el 31 de diciembre de 2014.

Resolución de 20 de marzo de 2014, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publica la Norma Técnica de Auditoría sobre auditoría de un solo estado financiero, resultado de la adaptación de la Norma Internacional de Auditoría 805, para su aplicación en España (NIA-ES 805) (BOE núm. 81, de 4 de abril)

Esta Resolución publica la nueva Norma Técnica de Auditoría, sobre «Auditoría de un solo estado financiero», resultado de la adaptación de la Norma Internacional de Auditoría 805 (NIA-ES 805), para su aplicación en España y con el objeto de converger con la práctica internacional.

La referida Norma Técnica de Auditoría es de aplicación obligatoria, una vez efectuada su publicación en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, para los auditores de cuentas y sociedades de auditoría en el desarrollo de los trabajos de auditoría de cuentas objeto de esta norma, relativos a un solo estado financiero o documento contable que venga referido a una fecha de cierre posterior al 1 de abril de 2014 y se corresponda con periodos o ejercicios económicos que se inicien a partir de 1 de enero de 2014. No obstante lo anterior, esta norma podrá ser aplicada a los trabajos de auditoría sobre un sólo estado financiero o documento contable que venga referido a periodos o ejercicios económicos iniciados a partir del 1 de enero de 2014.

En todo caso, se prevé que esta nueva norma sea de aplicación a los trabajos de auditoría de cuentas de un solo estado financiero o documento contable contratados a partir del 1 de enero de 2015, independientemente del período o ejercicio económico a que se refiera ese estado o documento objeto del trabajo.

Resolución de 20 de marzo de 2014, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publica la Norma Técnica de Auditoría sobre relación entre auditores (BOE núm. 81, de 4 de abril)

Mediante esta Resolución se acuerda la publicación de la Norma Técnica de Auditoría sobre «relación entre auditores», regulada anteriormente en la Resolución de 27 de junio de 2011.

Esta Resolución entró en vigor el pasado 4 de abril; si bien, se prevé que la nueva Norma Técnica de Auditoría sea de aplicación obligatoria, una vez efectuada su publicación en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, para los auditores de cuentas y sociedades de auditoría en el desarrollo de los trabajos de auditoría de cuentas referidos a las cuentas anuales o estados financieros correspondientes a ejercicios económicos que se inicien a partir de 1 de enero de 2014, y formulados o elaborados con posterioridad a 1 de abril de 2014. En todo caso, esta nueva Norma Técnica de Auditoría será de aplicación a los trabajos de auditoría de cuentas contratados a partir del 1 de enero de 2015, independientemente de los ejercicios económicos a los que se refieran los estados financieros objeto del trabajo.

13

Orden PRE/563/2014, de 10 de abril, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 20 febrero de 2014, por el que se instruye al ICO a la instrumentación de la Línea "ICO Agenda Digital 2014" y por el que se establece la normativa reguladora de los préstamos correspondientes a la Línea "ICO Agenda Digital 2014" (BOE núm. 88, de 11 de abril)

Por esta Orden se hace público el Acuerdo por el que se instruye al Instituto de Crédito Oficial (en lo sucesivo, ICO) a la instrumentación de la Línea «ICO Agenda Digital 2014» y por el que se establece la normativa reguladora de los préstamos correspondientes a la Línea «ICO Agenda Digital 2014». En virtud del referido Acuerdo se encomienda al Instituto de Crédito Oficial (ICO) la instrumentalización de la Línea «ICO Agenda Digital 2014», con el objetivo de proporcionar financiación a las empresas de Tecnologías de la Información y la Comunicación (en adelante, «TIC») para la realización de proyectos de inversión y para satisfacer sus necesidades de liquidez.

Su objetivo es, en línea con el marco aprobado por la UE, transformar y modernizar la economía y la sociedad españolas maximizando el potencial económico y social de las Tecnologías de la Información y la Comunicación como soporte esencial de la actividad económica y social fomentando la innovación, el crecimiento económico y la mejora de la vida cotidiana tanto para los ciudadanos como para las empresas. De esta manera, la Agenda Digital

para España supone un nuevo impulso a los programas de apoyo al sector TIC, mediante acciones dirigidas, entre otras, a desarrollar la economía digital para el crecimiento, la competitividad y la internacionalización de las empresas tecnológicas.

El Acuerdo consta de dos anexos. En el Anexo I se establece el objeto y finalidad del mismo, regulándose las operaciones de financiación que se pueden formalizar dentro de la Línea «ICO Agenda Digital 2014», que estén encaminadas a la realización de inversiones fuera del territorio nacional en activos productivos por empresas y autónomos del sector de las telecomunicaciones y la sociedad de la información (TIC), y cubrir sus necesidades de liquidez. Asimismo, se establecen los sujetos intervinientes, las inversiones financiadas, las características de los préstamos, el procedimiento, resolución de las solicitudes y justificación de las inversiones, la financiación de los préstamos, y el plazo y vigencia de esta línea de financiación. En el Anexo II se detallan los conceptos financiados específicos del Sector de las Telecomunicaciones y las Tecnologías de la Información.

El plazo para solicitar las operaciones de financiación comenzará en el momento en el que el ICO declare abierta la línea de financiación en su página web (www.ico.es), y finalizará el 15 de diciembre de 2014, salvo que se agoten con anterioridad a esa fecha los fondos de la línea de financiación dotada presupuestariamente para su financiación, en cuyo caso terminará en esa fecha.

Resolución de 10 de abril de 2014, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica la lista de entidades que han comunicado su adhesión al Código de Buenas Prácticas de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social; y la lista de entidades que han comunicado su adhesión voluntaria al Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual (BOE núm. 92, de 16 de abril)

14

El Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios, establece un conjunto de mecanismos para permitir la reestructuración de la deuda hipotecaria, a tal finalidad, incorporó un código de buenas prácticas al que pueden adherirse de forma voluntaria las entidades de crédito o de cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Por otro lado, la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, ha modificado el anterior Real Decreto, disponiendo en su Disposición transitoria octava, que las entidades tienen que comunicar su adhesión a las modificaciones introducidas en el Código de Buenas Prácticas por la Ley 1/2013; si bien, en el caso de no hacerlo, seguirán obligadas en los términos previstos en la versión originaria del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo.

Mediante esta Resolución se publica la lista de entidades que han comunicado su adhesión al Código de Buenas Prácticas, tanto en la versión prevista en la Ley 1/2013, como en el Real Decreto-ley 6/2012, durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor de las mismas y la fecha de esta Resolución. Dado que el pasado 23 de enero se publicó otra Resolución con la misma finalidad, ésta contempla las nuevas comunicaciones.

Esta resolución se dicta de conformidad con el artículo 5.3 del Real Decreto-Ley 6/2012. Así, incorpora como Anexo I, la lista de entidades que han comunicado su adhesión al «Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual», en la versión prevista por la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, desde su entrada en vigor hasta la fecha de esta resolución. Y, como Anexo II, se publica la lista de entidades que han comunicado su adhesión al «Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual», desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, en su versión originaria.